

completos , y para ponerlos en el numero de seiscientos y cincuenta hombres de buena calidad , no sobre ninguna diligencia , será de mi mayor gratitud , que los Coronellos , y demás Oficiales se apliquen a reclutar de gente voluntaria al mismo tiempo , toda la que pudieren ; pues tantas menos Reclutas faltadas recibirán , ó avrá mas capacidad de escoger . Y para los que se eñeraren en esta diligencia , me referro a hacerles conocer mi complasencia , fegan las noticias que le me dicieren , à cuyo fin ordeno a los Capitanes Generales , y Comandantes Generales , que lo hagan entender a todos ; y a los Intendentes , y Comisarios Ordenadores , que les abonen las Reclutas que les fueren presentando . Por tanto ordeno , y mando a los Capitanes Generales , Gobernadores de Plazas , los Spectores , Intendentes , Comisarios Ordenadores , y de Guerra , Coescrividores , Justicias , y demás personas a quienes pertenezcieren , ejecutén , observen , y hagan executar , y observar puntualmente esta mi resolucion , cada uno en la parte que le tocare , atendiendo à mi mayor servicio , y alivio de los Pueblos , en quanto fuere posible , como lo espero de su zelo , y obligaciones ; y à mi Tesorero Mayor que facilite los medios en todo lo que le toca ; à cuyo fin la hize despachar , firmada de mi mano , sellada con el Sello Secreto de mis Armas , y refrendada de mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal . Dada en Madrid à trece de Diciembre de mil seiscientos y diez y siete . Y O E L R E Y . Don Miguel Fernandez Duran . Es copia del Despacho original , q queda en esta Secretaría . D. Miguel Fernandez Duran .

Aviendose enterado el Reyde algunas dudas que se han ofrecido , con motivo de las órdenes que mandó expedir en veinte , y veinte y uno de Julio desse año , para facilitar la recluta de la Infantería , y para hacer restituir á ella los Soldados Desertores , y en su defecto castigarlos , en la forma que se expresa en el citado Real Despacho de veinte de Julio , y particularmente tocante á los Desertores casados invalidos , ó que son hijos unicos de padres ancianos , ó de viudas , se ha servido su Magestad reolver lo siguiente .

Declara , y ordena su Magestad , que lo que se prescribe en la expresaada orden de 20. de Julio , tocante á los Desertores , no se emienda para con aquellos que aviendo sido quintados , se huvierten cañado hasta fin de Diciembre de mil setecientos y diez y seis , fino que se les dese en toda libertad , quedando indultados por esta gracia especial de su Magestad ; pero que los Desertores quintados que se huvierten cañado desde primero de Enero de este año de mil setecientos y diez y siete , ayan de restituirse á sus Regimientos , ó á otros , y en su defecto executarse en ellos la pena de desertion , en la conformidad que está prevenido en el citado Real Despacho , queriendo su Magestad que esta regla se observe tambien inviolablemente con los Desertores que se casaren en adelante , sin que por la consideracion de avere cañado , se les conceda , ó mitore la pena que les corresponde .

Por lo que toca á los Soldados , que aviendose aliñado voluntariamente en las Tropas , huvierten desertado , y se huvierten cañado hasta ultimo de el año de mil setecientos y quinze , ha venido tambien su Magestad en indultarios , para que se les dese en toda libertad ; pero que con los de este genero que se huvierten cañado desde primero de Enero de mil setecientos y diez y seis , se execute lo mismo que va prevenido , tocante á los Desertores quintados , que se huvierten cañado desde primero de este año .

Alsimismo ha venido su Magestad en conceder indulto á todos los Soldados quintados , que huvierten desertado hasta ultimo de Diciembre de mil setecientos y quinze .

En el punto de los Desertores que no fueren incluidos en el indulto , por ninguno de los expresados motivos , y que por achaques , crecida edad , ó otros semejantes impedimentos pretendieren no volver á continuar el Real Servicio , determina su Magestad , que los Corregidores , Justicias , y demás personas a quienes pertenezcieren dispongan , que todos los Desertores á quienes no tocase la libertad , por no aliñables los motivos especificados en los articulos antecedentes , y se pudieren recoger , ó le presentaren , se entreguen fanos , ó siquieslos á los Oficiales que han passado , ó en adelante passaren á la recluta , y acudieren por ellos , con Itinerarios , y despachos de los Capitanes Generales , ó Comandantes Generales ; y ordena su Magestad á los referidos Oficiales , que en caso que estén inutilles para el servicio , les desen en libertad , dandoles una declaracion por escrito , de los achaques , y demás motivos que huvierten justificado , y manifestado para concederseles , en que encarta su Magestad la mayor legalidad , así á los Oficiales , como á las Justicias , en la inteligencia de que siempre que confiaré , que para la libertad en que quedaren , no ha precedido tal legimitima , ó que no subsiste la que hayo , por ayer convalecido , ó por otro motivo , deve